

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00217 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto adiado a 9 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el canon 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 100 de la misma normatividad, el demandado alegó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con base en los siguientes reparos: (i) la dirección de notificación electrónica del demandado corresponda a una distinta a la insertada en el registro mercantil, (ii) la no identificación precisa de los bienes a embargar, (iii) los documentos digitales allegados con la demanda son copias y (iv) en el poder se insertó una dirección electrónica que no corresponde a la de la demandada.

De cara a lo expuesto, nótese que las causales contenidas en los numerales i y iv, se dirigen exclusivamente a poner en conocimiento el yerro en la dirección de notificación, situación que resulta irrelevante en el escenario procesal actual en el cual se logró la notificación de la convocada a juicio, quien haciendo uso de los mecanismos legales que se le otorga, está ejerciendo el derecho a la defensa que le compete, objetivo final de la notificación y del uso de las direcciones en la demanda. Bajo ese presupuesto, aun cuando la información no corresponde a la de la notificación judicial, lo cierto es que fesabo@hotmail.com si forma parte de la demandada, sin que se avizore mala fe en el actuar de la demandante, pues en todo caso, de haberse remitido la información a ese correo y posteriormente consolidar la notificación en esos términos sin la comparecencia de la demandada, sería otro el estadio procesal que debería auscultarse con los efectos procesales que de ello se pudiese derivar.

En lo tocante a la no identificación precisa de los bienes a embargar, nótese que en el escrito de cautela se identificó el bien objeto de esa determinación y la oficina de registro que la tiene a su cargo, sin que surjan dudas en si se trata de un bien u otro, razón por la que no luce prospera la acusación.

Finalmente, nótese que la discusión en torno a los documentos, refulge sobre su autenticidad y no con ocasión a la falta de anexo de alguno de los relacionados en la demanda, situación que no puede ser debatida en este escenario procesal habida cuenta que para ello la parte demandada podrá hacer uso de las figuras jurídicas que contempla la normatividad para solicitar la exhibición de los mismos, desconocerlos o tacharlos de falso.

Bajo esas breves conclusiones, la censura será despachada de forma desfavorable, al igual que la concesión del recurso de apelación por no resultar procedente.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la reposición a la decisión adiada a 9 de marzo de 2021 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por expresa disposición del canon 438 del CGP.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-336.

Se niega la aclaración solicitada, pues se trata de un informe secretarial y no de providencia, al que se refiere el petente y que establece que por error se agregó a este expediente unos memoriales que corresponden a otro trámite y que en nada afecta la actuación.

Se requiere al demandante, en los términos del artículo 317 del C.G.P., con el objeto que notifique a la parte ejecutada, **Secretaria controle términos**.

Ahora bien, por razones simplemente académicos porque es su deber conocer la normativa del caso, en los procesos de esta naturaleza, la notificación del mandamiento ejecutivo, se debe hacer de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00366 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 16 de febrero de 2022 mediante el cual se RESOLVIO NO OIR A LA PARTE DEMANDADA.

Sustenta su inconformidad el recurrente, en el hecho de que el suscrito, en otro Despacho judicial adoptó distinta decisión de la ahora cuestionada.

Si bien es cierto, pese a que no cuento con el total de lo que allí se dispuso, lo cierto es que, al revisar el estado del arte, respecto de casos como en los que nos ocupa, ha de decirse que las previsiones de la H. Corte Suprema de la especialidad e incluso de la jurisdicción constitucional, mantienen como precedente, que en efecto no es dable aplicar la sanción normativa, sencillamente porque no está expresamente determinada para aquella clase de juicios.

Sobre este aspecto, en fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil **STC5878-2020**, se consideró, lo siguiente:

"Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los "contratos de arrendamiento de inmueble", la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la "restitución" que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un "leasing" se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía...."

Este Despacho, venía aplicando lo dispuesto en el numeral 4º inc. 3º del artículo 384 del C. de P.C., dado que en el mismo se señala que:

"...Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.", sustentado en el hecho que la segunda parte de la norma hacía plausible, que en casos como éste,

por la generalidad de la norma, debería aplicarse, sin embargo, de una revisión minuciosa de la misma, precisamente por su generalidad, para casos de cualquier naturaleza, resulta cierto que se refiere al "arrendador", y como en los contratos, como el que es soporte de la acción, las partes están determinados por la figura del locatario y compañía, ha de concluirse que tal predicamento no es aplicable y consecuente con ello, se revocará la decisión y se negará la concesión del recurso, por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada a 16 de febrero de 2022 mediante la que se RESOLVIO NO OIR A LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00366 00.

En los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada LUIFERRARO S.A.S., se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S., en todo caso, precise la misma, quien va a actuar, teniendo en cuenta que no pueden actuar simultáneamente los apoderados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P., de las excepciones de mérito, córrase traslado al demandante por cinco (5) días.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado 22 JUN 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

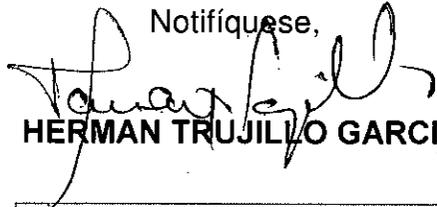
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00536 00.

Incorpórese a los autos documentos originales base de la acción, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00033-00

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 4 de marzo de 2022, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta en todos sus apartes que, la entidad ejecutante es ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado	
Hoy <u>22 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0106

En el efecto **suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación, impetrado en contra del auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, en firme este proveído, envíense las diligencias al superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00125-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia en la admisión de las diligencias, ha sido posible establecer que la parte demandante fue clara y contundente al persistir en el ejercicio del "...*PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA de conformidad con la **Ley 1561 de 2012***..." (Énfasis añadido).

Así las cosas, no existe duda alguna que el trámite a impartir es el allí consagrado, mismo en el que, por **disposición legal**, determina la competencia exclusiva para su conocimiento:

"...**ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE**:"*Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal** del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

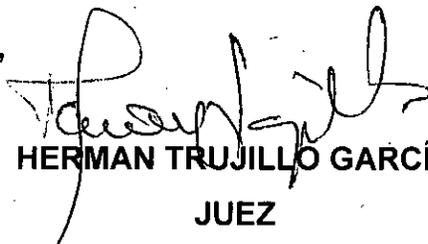
*Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, **cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos***..." (Énfasis añadido)

Entonces, no resultaba procedente que la Juez 34 Civil Municipal de esta orbe capitalina, profesara su falta de competencia en razón de la cuantía del asunto, pues como bien lo dispone la norma en que se sustentan las aspiraciones procesales, ésta Ley especial "*establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*", lo que se ratifica cuando el demandante afirma que el bien inmueble pretendido se encuentra ubicado en uno de mayor extensión.

En todo caso, por cuanto la acción ejercitada se dio en amparo de la precitada normativa especial, indistintamente de otros factores (cuantía), **su conocimiento está adjudicado por disposición legal de manera privativa en cabeza del Juez Civil Municipal.**

Así las cosas se ORDENA que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto-, se remita nuevamente el presente expediente virtual al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** como dependencia a la que le fue adjudicado su conocimiento en primera oportunidad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00175-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 16 de mayo de 2022 y notificada por estado el día 17 siguiente.

... Nótese que el interesado fue requerido para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, allegara el requisito de procedibilidad respecto de los demandados ELID JOHANA MONSALVE SALDARRIAGA y CLAUDIA DEL SOCORRO CUARTAS, y contrario a ello, el abogado indica que los interesados acuden a la jurisdicción sin el agotamiento de la audiencia de conciliación cobijándose en la exclusión contemplada en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, por haber solicitado la práctica de medidas cautelares.

Al volver el estudio de las diligencias iniciales se evidencia que en el libelo inicial se tiene que la parte demandante solicitó "...Con fundamento en el literal a), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso... la inscripción de la demanda sobre la sociedad **AXA XOLPATRIA SEGUROS S.A...**"

Entonces, al constituir el registro en cámara y comercio una simple información acerca de la existencia de la persona jurídica allí registrada, y no propiamente se trata de **bienes**, como lo impone para el efecto la norma en cita, ésta medida en los términos deprecados, no es suficiente para suplir el requisito de que trata el numeral 7 del artículo 90 ejúsdem "...Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

No se diga que la mala praxis a la que suele acudir, a efecto de evitar agotar este requisito, puede tener cabida para satisfacer los requisitos que se echaron de menos, pues aquella excepción es contemplada en el ordenamiento jurídico, con la finalidad evitar una posible insolvencia o evasión de los bienes objeto de cautela, esto es, bajo la expectativa, por lo menos fundamentada, de que las medidas cautelares solicitadas, son procedentes y tienen vocación de prosperidad, con ello, que cumplirán con la finalidad de garantizar la satisfacción económica en la posible imposición de una condena, lo que no sucedió en el *sub lite*.

Entonces, el hecho que el demandante no haya procedido de conformidad con lo las falencias señaladas en el auto adiado 16 de mayo de 2022, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la

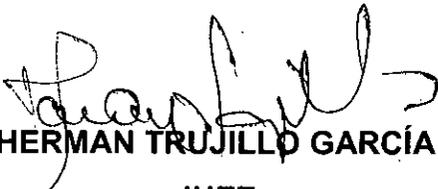
Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00197-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 13 de mayo de 2022 y notificada por estado el día 16 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, aclara la pretensión de división, como quiera que en el poder allegado se hace alusión al "*proceso de división material*", empero, en las aspiraciones procesales se refería a una "*división ad valorem*", y pese a que en oportunidad allega escrito subsanatorio en el cual consigna que allega nuevo escrito de demanda en la cual se aclaran las pretensiones, donde solicita la división material, la misma adolece de la misma deficiencia:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se termine y liquide la comunidad existente en el inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 86-64 de la ciudad de Bogotá D.C., folio de matrícula inmobiliaria número 50C-515183 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, código catastral AAA0086JSUH, cuya descripción, cabida y linderos son: Casa y solar - 153 de la manzana "G" de la urbanización Polo Club, solar con cabida de 221.8112 mts 2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: Con la diagonal 86 en longitud de 22.75 mts lineales: Por el Oriente: Con camino de peatonés en 9.75 mts lineales: por el Occidente: Con la transversal 22ª (hoy carrera 23) en longitud de 9.75 mts lineales y por el Sur: Con el inmueble demarcado con el numero 85-56 de la transversal 22ª (hoy carrera 23) en 22.75 mts lineales que es su frente y encierra.
SEGUNDO: Se ordene que en Pública subasta, se enajene el inmueble descrito en el punto anterior, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, previo avalúo por los auxiliares de la justicia.

El segundo requerimiento tampoco fue acatado, pues como se indicó en el auto de inadmisión, era necesaria la aportación del avalúo **catastral** del año 2022, como único válido para la determinación de cuantía con apego a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso. Y es que como anexo solo se aportó nuevamente en de la vigencia 2021 y aunque se adjunta avalúo **comercial** para el año 2022, este no es el requerido para satisfacer tal causal.

Sobre el cuarto numeral, tampoco se dio cumplimiento toda vez que, no se aportaron las copias legibles del proceso sucesorio de ONIAS POLANIA CABRERA, y se optó por adjuntar nuevamente copia ilegible de la escritura pública que obraba con antelación en la actuación.

Tampoco le fue posible al interesado dar cumplimiento a lo solicitado en el quinto numeral del inadmisión, pues aun no obra dictamen pericial el cual de razón de la procedencia de la división material del inmueble objeto de la acción (al parecer la solicitada) o la imposibilidad de esta para que se habilite la división *ad valorem*.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya procedido de conformidad con lo las falencias señaladas en el auto adiado 13 de mayo de 2022, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00215-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **MAGDALENA BUENDÍA ORBE** en contra de **LIDIA CRISTINA ABELLO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis. (50C-515688)

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a MANUEL JOSE GAMBOA SERRANO como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado	
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-222

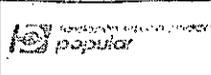
De la revisión del escrito subsanatorio, se establece que el actor, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 8 del auto inadmisorio.

En efecto, no se acreditó el requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones, pues del acta que se allega, se establece que no se sometió a conciliación la **resolución del contrato**, únicamente el cumplimiento, veamos:

representados (los convocantes).

PRETENSIONES:

1, El cumplimiento del contrato celebrado con la convocada INDIVA DESIGN S.A.S., calendarado el 21 de agosto de 2015, junto con las sanciones y multas que contractual y

	CONSTANCIA DE INASISTENCIA Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular Aprobado mediante resolución No. 1254 del 30 de julio de 1991 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Código: C-PRC-01-F-09 Fecha: 2016-08-08 Versión: 2 Página 1 de 1
--	--	---

legalmente procedan por el incumplimiento de la aquí CONVOCADA en la entrega del inmueble atrás mencionado.

2. Subsidiariamente, la devolución de la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) que fueron pagados de buena fe por parte de la CONVOCANTE a la CONVOCADA INDIVA DESIGN S.A.S. por concepto de pago del bien inmueble descrito como apartamento (1), parqueaderos (2) y depósitos (2) del Proyecto Inmobiliario INDIVA 106 en la ciudad de Bogotá D.C. desarrollado por las CONVOCADAS, junto con las sanciones y multas que contractual y legalmente procedan por el incumplimiento de las aquí CONVOCADAS en la entrega del inmueble atrás mencionado, y la correspondiente indemnización por los perjuicios causados con la mora en que han incurrido las CONVOCADAS.

Y de otro lado, no se alinderó el inmueble, como lo ordena el artículo 83 del C.G.P., por lo que se **RECHAZA la demanda.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0230

La actora, para subsanar la demanda, procede a reformar la misma, no obstante, de la revisión del nuevo libelo, se establece que no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del Inadmisorio, en sus numerales 5 y 6, pues no se estableció de manera cronológica los hechos de señor y dueño de los demandantes sobre el inmueble perseguido, amén que no se indicó las fechas o épocas en que ejercieron los poseedores, para determinar la suma de posesiones alegada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Rechazar la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-240

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00243-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que a la parte demandante no le fue posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 23 de mayo de 2022 y notificada por estado el día 24 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que en el término de 5 días, **so pena de rechazo**, allegara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Reforestadora del Caribe S.A.S. y Seismic Equipment Solutions Sucursal Colombia, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

El interesado en oportunidad legal, allegó documento en el que afirma subsanar las falencias presentadas, y específicamente respecto de la anterior causal de inadmisión, afirmó la imposibilidad de conseguir los certificados solicitados, para ello allegando las consultas efectuadas en el "Registro único Empresarial -RUES- donde indican que las matriculas mercantiles de ambas sociedades fueron canceladas y, de allí, la imposibilidad para generar certificados".

Ante tal hecho, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el canon 85 del mismo entramado procesal, esto es "*...se libre un oficio con destino a las cámaras de comercio correspondientes para que den cuenta de esta situación y ratifiquen si la información aportada... es válida o no... validación que también la podría hacer este Juzgado en los sistemas de consulta públicos de sociedades comerciales... se libre un oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades que, de ser el caso, pueda enviar la información que tenga sobre las personas naturales acá demandadas, en garantía del derecho de defensa y debido proceso de todas las partes involucradas en este litigio o, de lo contrario, ordenar el emplazamiento de estas como ordena el artículo 108 del Código General del Proceso...*"

Y es que de las pruebas allegadas se tiene que, la primera de ellas fue "Cancelada por traslado de domicilio" y la segunda de ellas sólo registra como "Cancelada", con lo cual, no se ratifica la imposibilidad absoluta en su consecución y como se refiere en el escrito con el cual pretendió subsanarse las falencias advertidas.

Dispone el citado artículo 85 ejúsdem: "*...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...*", norma que debe estudiarse en concordancia con el numeral 10 del canon 78 del estatuto procesal "*...Son deberes de las partes y sus*

apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

Bajo los anteriores argumentos es claro que, el interesado, previo a acudir al proceso que ocupa la atención del Despacho, debió por lo menos, aportar las constancias de los derechos de petición elevados en aras de suplir el requisito previo que impone el legislador, pues caso contrario, se impone al Juez de Conocimiento la **abstención legal** para ordenar y librar los oficios pretendidos.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya procedido de conformidad con lo las falencias señaladas en el auto adiado 23 de mayo de 2022, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado	
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00269-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra los señores JULIO CESAR CARRASQUILLA ATENCIO y ARELIS RODRIGUEZ VILLAREAL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 78.741.792:

1. Por la cantidad de 302,8277 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$ 158'177.759,22 por concepto de saldo del capital **-Capital acelerado-** contenido en el Pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 8.636,6297 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$ 2'615.410,70 correspondiente a las **cuotas a capital vencidas** y relacionadas en la siguiente gráfica:

CUOTA No.	FECHA PAGO	CAPITAL	
		PESOS	UVR
1	15/12/21	\$ 506.552,82	1.672,7427
2	15/01/22	\$ 505.968,40	1.670,8128
3	15/02/22	\$ 505.389,48	1.668,9011
4	15/03/22	\$ 548.955,00	1.812,7635
5	15/04/22	\$ 548.545,00	1.811,4096
Total		\$ 2.615.410,70	8.636,6297

2. Por los **intereses moratorios** sobre las sumas de dinero descritas en cada una de las **cuotas antes relacionadas**, liquidados a la tasa máxima legal¹ permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 15946,5468 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de \$ 4'829.056,10 correspondiente a los **intereses de plazo** liquidados a la tasa de 7,50% E.A. y relacionados en la siguiente gráfica:

CUOTA No.	FECHA PAGO	INT CORRIENTE	
		PESOS	UVR
1	15/12/21	\$ 971.981,68	3209,6855
2	15/01/22	\$ 968.919,64	3199,5740
3	15/02/22	\$ 965.861,08	3189,4740
4	15/03/22	\$ 962.806,06	3179,3857
5	15/04/22	\$ 959.487,64	3168,4276
Total		\$ 4.829.056,10	15946,5468

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40026096 para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

¹ Literal quinto del pagaré base de la ejecución.

Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Se reconoce a CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada especial de HEVARAN S.A.S., esta que a su vez actúa como apoderada especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00271-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Antes Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda) en contra de **YINETH CATHERIN DUEÑAS SÁNCHEZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 13 de octubre de 2021), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00273-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el escrito subsanatorio, se advierten situaciones que deben ser aclaradas previo a continuar con el trámite de rigor, pues se torna imperioso establecer la persona o personas legitimadas en la causa por activa, con lo cual, **so pena de rechazo**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda con la aportación de las siguientes piezas procesales y proceda con las aclaraciones a que haya lugar.

Realizado un nuevo estudio al certificado de libertad y tradición del que es **copropietaria** la accionante se establece no sólo la existencia del registro de una demanda de pertenencia en contra de la **copropietaria** HARLIN NOVOA OSPINA, sino que además ésta última adelanta proceso divisorio respecto del mismo inmueble sobre el cual se está intentando obtener los perjuicios reclamados.

1. Y es que, como da cuenta la consulta realizada en las bases públicas, el proceso de pertenencia que intentó la acá demandante, a la fecha cuenta con sentencia, no solo en primera (Juzgado 20 Civil Municipal del Bogotá), sino en segunda instancia (Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá), con lo cual, **se impone que se aporten a la actuación ambas decisiones**, a efecto de determinar la calidad en que la misma pretende reclamar el 100% de los perjuicios ocasionados al inmueble del que hasta ahora, es copropietaria:

DETALLE DEL PROCESO

11001400302020140061900

2017-08-18	Constancia secretarial	se elaboran copias auténticas			2017-08-18
2017-07-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/07/2017 a las 17:35:58.	2017-07-10	2017-07-10	2017-07-07
2017-07-07	Auto aprueba liquidación				2017-07-07
2017-07-07	Al despacho	Para aprobar la liquidación de costas			2017-07-07
2017-06-29	Fijación estado	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 18:18:31.	2017-06-30	2017-06-30	2017-06-29
2017-06-29	Auto obedecidas y cúmplase				2017-06-29
2017-06-28	Al despacho	regresa expediente del Juzgado 33 Civil Circuito- confirmando-			2017-06-29
2017-06-27	Recepción expediente	REGRESA EXPEDIENTE JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO OFICIO No. 2454/2017 CONFIRMA SENTENCIA MARZO 3 DE 2017			2017-06-27
2016-11-28	Sentencia proferida en audiencia	sentencia proferida en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2016			2016-11-28
2016-11-08	Envío Expediente	POR APELACION SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO OFICINA JUDICIAL DE REPARTO JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. OFICIO No. 211/2316 LE CORRESPONDIO JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO (17/11/2016)			2016-11-08
2016-11-08	Oficio Elaborado				2016-11-08
2016-11-04	Acta audiencia	SENTENCIA			2016-11-04

2. Aporte la certificación del estado en que se encuentra el proceso divisorio que se conoce en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, con ello aportando los documentos que den cuenta de la decisión emitida en audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso y la decisión emitida en segunda instancia en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá:

DETALLE DEL PROCESO					
11001400303920170134401					
2019-11-29	Auto pone en conocimiento	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR			2019-11-29
2019-11-13	Al despacho				2019-11-13
2019-11-07	Recepción expediente	REGRESO DEL 13 CIVIL DEL CIRCUITO EN 2 CUADERNOS COPIAS			2019-11-07
2019-08-28	Envío Expediente	EN COPIA POR RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO AL JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO			2019-08-28
2019-08-22	Oficio Elaborado	A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO - QUEDA PARA LA REVISION Y FIRMA DE LA SECRETARIA			2019-08-22
2019-08-21	Constancia secretarial	REGRESA EXPEDIENTE DE FOTOCOPIADO			2019-08-21
2019-07-12	Constancia secretarial	SE REMITE A FOTOCOPIADO			2019-08-26
2019-08-28	Traslado Art. 110 C.G.P.	TRASLADO A LA PARTE ACTORA DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA E	2019-07-02	2019-07-04	2019-08-28
2019-06-28	Acta audiencia	se Reva a cabo audiencia de que trata el art. 409 del CGP. SE PRACTICAN PRUEBAS Y SE DICTA AUTO QUE ORDENA LA VENTA PUBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE OBJETO DE DIVISION, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO DEL MISMO			2019-06-28

Secretaría controle el término acá concedido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>	
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>	
<p>Hoy <u>22 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>	
<p align="center">MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>	